



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 3 / 2 0 2 2

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de junio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 166/2022 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Antecedentes y tramitación procedimental.

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, a través de escrito de 29 de abril de 2022, con fecha de entrada en este Consejo Consultivo el 2 de mayo de 2022, dictamen preceptivo en relación con el Proyecto de Decreto (PD) que modifica el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de las subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el día 28 de abril de 2022.

Se acompaña certificado del acuerdo del Gobierno de toma en consideración y solicitud de dictamen (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. El PD se dirige a la aprobación de la modificación del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, en desarrollo del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y la Ley autonómica 4/2021, de 2 de agosto, para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los fondos procedentes del

* Ponente: Sra. de León Marrero.

instrumento Europeo de Recuperación denominado “*Next Generation EU*”, desarrollando, asimismo, la legislación básica estatal en materia de subvenciones contenida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Reglamento de ésta, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

El carácter reglamentario del PD, como desarrollo de una ley autonómica y, simultáneamente, de legislación básica estatal, determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo, según los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En cuanto a la tramitación del procedimiento se ha dado, con carácter general, cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas tanto en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

1- El 21 de febrero de 2022, se elaboró por la Intervención General el informe de iniciativa reglamentaria, que se refiere a:

1. La justificación de la iniciativa y tramitación de urgencia.
2. Análisis de la iniciativa.
 - 2.1.- Objeto y finalidad.
 - 2.2.- Competencia autonómica en la materia.
 - 2.3.- Estructura de la norma.
 - 2.4.- Normativa aplicable sobre la materia.
 - 2.5.- Normas que resultan modificadas o derogadas total o parcialmente.
 - 2.6.- Alternativa cero.
 - 2.7.- Desarrollo normativo.
 - 2.8.- Entrada en vigor y régimen transitorio.
 - 2.9.- Creación y supresión de órganos administrativos.
3. Memoria económica.

3.1.- Evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socioeconómico al que va a afectar.

3.2.- Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.

3.3.- Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

3.4.- Evaluación de si las medidas que se proponen pudieran tener incidencia fiscal.

3.5.- Análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales.

3.6.- Análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales

3.7.- Análisis del impacto sobre los recursos humanos.

3.8.- Análisis sobre la necesidad de adoptar medidas sobre la estructura organizativa actual.

3.9.- Análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o el régimen presupuestario.

3.10.- Relación coste beneficio de tasas y precios públicos.

3.11.- Cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

3.12.- Otros costes sociales previsibles de la iniciativa.

4. Explicación y evaluación de los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana que, en su caso, se hubiera seguido.

5. Informe de evaluación del impacto de género que incluye:

5.1.- Fundamentación y objeto del informe.

5.2.- Contexto normativo.

5.3.- Objeto del informe y órgano que realiza el informe y a quién se dirige.

5.4.- Identificación de la pertinencia de análisis.

5.5.-Evaluación de impacto normativo sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales.

6. Impacto empresarial (art 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias norma novena, apartado 1. f) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas).

7.- Impacto sobre la familia y la adolescencia (art 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, añadido por la Ley 26/2015, de 28 de junio, que modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como la norma novena, apartado 1. g) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas).

8.- Impacto sobre la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por la disposición final quinta, apartado tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, así como la norma novena, apartado 1. g) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas).

9.- Impacto por razón de cambio climático (Disposición Final Quinta de la ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, por la que se introduce una nueva letra h) en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno de aplicación supletoria en virtud de la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la norma novena, apartado 1. g) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas).

2- El 21 de febrero de 2022 se remite por la Interventora General a las Secretarías Generales Técnicas para que puedan emitir el correspondiente informe (norma octava en relación con norma segunda, apartado segundo del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas).

3- El 21 de febrero de 2022 se emite informe por la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos sobre la iniciativa del Proyecto de Decreto (art 2.2 d) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado

por Decreto 46/1991, de 25 de marzo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias).

4- Informe de 23 de febrero de 2022 de recomendaciones sobre el informe de impacto de género elaborado por la Intervención General.

5- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 25 de febrero de 2022 (art 24.2 a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio).

6- Informe de 25 de febrero de 2022 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos.

7- Informe de 25 de febrero de 2022 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda.

8- Informe de 25 de febrero de 2022 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio.

9- Informe de 28 de febrero de 2022 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud.

10- Informe de 28 de febrero de 2022 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

11- Informe de 28 de febrero de 2022 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo.

12- Informe de 28 de febrero de 2022 de la Dirección General de Promoción Económica de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo sobre el borrador del proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 36/2009, de 31 de marzo.

13- Informe de 28 de febrero de 2022 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

14- Informe de 28 de febrero de 2022 de la Dirección General de Asuntos Europeos de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos.

15- Informe de 1 de marzo de 2022 de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad [art. 96.d) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por el Decreto 14/2021, de 18 de marzo, así como el artículo 7 y siguientes del Decreto 48/2009, de 28 de abril, de medidas ante la crisis económica y simplificación administrativa].

16- Informe de 11 de marzo de 2022 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial [art. 26.3 h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, - introducido por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética- de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias].

17- Informe de 23 de marzo de 2022 de la Intervención General sobre el cumplimiento del trámite de información pública.

18- Informe de 23 de marzo de 2022 de valoración de las observaciones recibidas en el trámite interno de consultas preliminares.

19- Informe de 23 de marzo de 2022 sobre la iniciativa emitido por la Intervención General.

20- Informe de 4 de abril de 2022 de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad. [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

21- Informe de 12 de abril de 2022 de la Intervención General relativo a las observaciones de la Viceconsejería del Servicio Jurídico.

22- Informe de la Intervención General de 12 de abril de 2022 sobre la iniciativa de tramitación de un proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

23- Informe de 18 de abril de 2022 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo.

24- Informe de 18 de abril de 2022 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad.

25- Informe de 18 de abril de 2022 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial.

26- Informe propuesta de 18 de abril de 2022 sobre valoración de las propuestas formuladas por la Dirección General de Promoción Económica por parte de la Intervención General.

27- Informe de observaciones al PD de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de fecha 19 de abril de 2022.

28- Informe de 21 de abril de 2022 de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios.

29- Informe de evaluación de impacto de género de la Intervención General.

30- Informe de valoración de las observaciones recibidas de forma extemporánea al proyecto de Decreto de modificación del Decreto 36/2009, de 31 de marzo.

31- Informe de recomendaciones de 25 de abril de 2022 sobre la modificación del informe de impacto de género elaborado por la Intervención General de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda.

32- Informe de 25 de abril de 2022 de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad y de Economía, Conocimiento y Empleo sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

33- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos de Gobierno de 26 de abril de 2022.

34- Certificado del Acuerdo de Gobierno de 28 de abril de 2022 por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto y se solicita dictamen al Consejo Consultivo.

Se observa que, en la tramitación del PD, ha existido un trámite de información pública, pero se ha prescindido del trámite de consulta previa, sin acreditar en el Preámbulo de la norma las razones de interés público que lo justifican como exige el art 133.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

La STC 55/2018 señala sobre esta cuestión lo siguiente:

«La participación ciudadana está regulada en el artículo 133 de la Ley 39/2015. Este precepto no impide que las Comunidades Autónomas disciplinen, en cuanto a sus propias iniciativas normativas, aspectos tales como la duración de las consultas, el tipo de portal web en el que se llevan a cabo, su grado de difusión o el nivel de transparencia de la documentación y las alegaciones aportadas. Tampoco impide que incrementen los niveles mínimos de participación asegurados con carácter general y, por tanto, que acoten o

reduzcan las excepciones previstas. No obstante, fija una serie relevante de extremos en relación con las formas, contenidos y destinatarios de las consultas.

La STC 91/2017, FJ 6, es la primera que ha enjuiciado la cobertura competencial de previsiones estatales relativas a la participación ciudadana durante la elaboración de cualesquiera disposiciones administrativas. Hasta entonces, este Tribunal había tenido oportunidad de examinar únicamente regulaciones estatales sobre la audiencia y la información pública durante la elaboración de instrumentos normativos concretos: las «disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a consumidores y usuarios» [STC 15/1989, de 26 de enero, FJ 7 c)], la planificación ecológica (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 13) y el planeamiento urbanístico [STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 25 c)].

De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, deben reputarse bases del régimen jurídico de las administraciones públicas las previsiones siguientes: «se establecerán los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa» (art. 4.6 de la Ley 2/2011); las administraciones públicas «prestarán la máxima atención al proceso de consulta pública en la elaboración de sus proyectos normativos» (art. 5.2 de la Ley 2/2011).

El artículo 133, en sus apartados primero, primer inciso («Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública») y cuarto, primer párrafo, contiene normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Las demás previsiones del artículo 133 descienden a cuestiones procedimentales de detalle desbordando el ámbito de lo básico; vulneran por ello las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

Procede, en consecuencia, declarar que los artículos 132 y 133 —salvo el primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado cuarto— de la Ley 39/2015 son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. Tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal sin que ello haya sido objeto de controversia en el presente proceso (STC 50/1999, FFJJ 7 y 8)».

El artículo 105 de la Constitución es desarrollado por el art. 133 de la LPACAP, cuyo apartado primero, primer inciso, y cuarto primer párrafo, son aplicables a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas por ser normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones Públicas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.18 CE. Por las razones expuestas, se deben justificar las razones de interés público que permitan prescindir del trámite de consulta previa, en el ámbito

de la competencia exclusiva que sobre la regulación de la participación ciudadana corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias de acuerdo con el art 108 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

II

Objeto, justificación y estructura de la norma proyectada.

El proyecto de Decreto justifica la adopción de la modificación del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, en una mejor gestión de las subvenciones para adaptarlas a las circunstancias actuales. La puesta en marcha del Instrumento Europeo de Recuperación ("Next Generation UE") introduce medidas de flexibilización de la gestión de estos fondos, a través del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre y la Ley autonómica 4/2021, de 2 de agosto. A partir de ahí considera conveniente introducir algunas de las previsiones de esta Ley, en el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias con independencia del origen de los fondos con los que las subvenciones se financien. Se justifica la exceptuación de la aplicación de las normas que regulan la elaboración y tramitación, forma y estructura de las iniciativas normativas del Gobierno contenidas en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo del Presidente y se explica el objetivo de cada uno de los preceptos modificados. Asimismo, se justifican los principios de buena regulación del art 129 de la LPACAP.

Reproducimos el contenido del Preámbulo:

«Mediante la aprobación del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, se realizó, en el marco de la normativa básica de subvenciones, el desarrollo del régimen jurídico correspondiente al ámbito competencial autonómico. El Estatuto de Autonomía de Canarias incluye dentro de las competencias de autoorganización las correspondientes a la planificación económica, y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, previstas en los artículos 179 y 106.1, así como la competencia de fomento reconocida en el artículo 102.

Con motivo de la aprobación de nuevos Reglamentos europeos para el período 2014-2020, obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables a todos los Estados miembros, así como la modificación de la Ley General de Subvenciones llevada a cabo por la Ley 5/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de

reforma administrativa, se aprobó una primera modificación del Decreto 36/2009, mediante el Decreto 5/2015, de 30 de enero.

La experiencia acumulada en ejecución de este decreto y, sobre todo, las características excepcionales de la situación económica actual precisan de una nueva adaptación de esta norma para hacerla más eficaz y eficiente.

La coyuntura de crisis sanitaria y económica vivida en los últimos años derivada de la pandemia provocada por el SARS CoV-2, ha conllevado la aprobación de normas que se caracterizan por aportar una mayor flexibilidad en la gestión de determinadas áreas administrativas.

Así, la puesta en marcha del Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation UE») ha supuesto un cambio importante en la forma de gestionar, poniéndose en marcha medidas de gran calado para la flexibilización de la gestión administrativa de estos fondos. Ejemplo de ello es la aprobación del Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con el fin de articular un modelo de gobernanza para la selección, seguimiento, evaluación y coordinación de los distintos proyectos y programas de inversión. Y en el ámbito autonómico se aprobó la Ley 4/2021, de 2 de agosto, para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «Next Generation EU», en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Estas normas recogen una serie de especialidades en materia de subvenciones financiadas con los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation» que aportan mayor flexibilidad en la gestión de estos fondos, así como una disminución de cargas administrativas.

En este contexto, y tras la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de las indicadas normas, resulta conveniente introducir alguna de las previsiones contenidas en la Ley 4/2021, de 2 de agosto, para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «Next Generation EU», en el régimen general de subvenciones contenido en el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, haciéndolas extensibles, por tanto, a toda modalidad de subvenciones con independencia del origen de los fondos con los que las mismas se financien.

De esta forma, se modifica el apartado 1 del artículo 9 a fin de incluir el trámite del informe de los Servicios Jurídicos en la aprobación de las bases reguladoras de carácter normativo. Se incluye asimismo en este precepto, la expresa excepción de la aplicación de las normas que regulen la elaboración, tramitación, forma y estructura de las iniciativas normativas del Gobierno del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, a los procedimientos de aprobación de bases reguladoras de subvenciones.

Con el objetivo de incorporar la perspectiva de género en la planificación, gestión y otorgamiento de subvenciones, y se promuevan así, cambios estructurales que permitan avanzar de modo efectivo hacia la igualdad, se añade un apartado 6 al artículo 6 relativo a la Planificación estratégica.

Se añade un nuevo artículo 14 bis, que se dedica a la regulación detallada de las convocatorias abiertas, haciendo de esta manera extensible la regulación que al respecto se contiene en la citada Ley 4/2021, de 2 de agosto, a todas las subvenciones con independencia de su fuente de financiación. Y, como novedad, se amplía el plazo de vigencia de las convocatorias abiertas que tengan como fuente de financiación fondos europeos, vinculándose al plazo de vigencia de los programas operativos de los mismos.

Se añade, también, un nuevo artículo 14 ter que se dedica a la regulación de las subvenciones plurianuales, incorporándose de esta manera, el procedimiento que ya se contempla en el Reglamento de la Ley General de Subvenciones y que junto a la nueva regulación recogida en el artículo 14 bis, permitirá mayor flexibilidad en la tramitación de proyectos estratégicos para la Comunidad Autónoma.

Los cuatro primeros apartados del artículo 15 se modifican a fin de adaptar las referencias normativas en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y protección de datos de carácter personal.

Cambia también el contenido del apartado 5 del artículo 15 con el objeto de otorgar a los titulares de los departamentos que tramiten cada subvención, la potestad para eximir de la presentación del plan de financiación de los ingresos y gastos, que hasta ahora tenía atribuida el titular del departamento competente en materia de hacienda. Esta modificación se justifica en el mejor conocimiento que tienen los departamentos de las subvenciones que ellos mismos gestionan y en la eliminación de un trámite administrativo que generaba retraso en los procedimientos.

Se traslada al apartado 5 del artículo 16 la regulación que, sobre el procedimiento de concesión de subvenciones en concurrencia no competitiva, se contiene en la mencionada Ley 4/2021, de 2 de agosto, pero manteniéndose la denominación que para las mismas se contiene en la propia Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones, como procedimiento simplificado de concurrencia competitiva.

Se regula, asimismo, en el referido apartado 5 del citado artículo 16 un procedimiento para el incremento de la cuantía máxima de la convocatoria, específico para los procedimientos simplificados de concurrencia competitiva, más acorde con la naturaleza de este tipo de procedimiento.

Se modifica el apartado 5 del artículo 21 a fin de especificar que también tendrán el carácter de bases reguladoras, además de los actos de concesión, o en su caso, los convenios,

las normas con rango legal o reglamentario que así lo indiquen en relación con los fondos concedidos por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los supuestos regulados en la Ley General de Subvenciones, con la finalidad de evitar las diferentes interpretaciones que en ocasiones se realizan de dicho precepto.

La modificación del apartado 3 del artículo 27 responde a la necesidad de ajustarlo a la realidad de la gestión. En los años de vigencia del Decreto que ahora se modifica, no ha sido creado el registro de auditores, lo que ha hecho que la regulación contenida en el mismo haya sido de imposible aplicación. Por ello, se opta por establecer una regulación a semejanza a la contenida en el artículo 74.3 del Reglamento General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Por último, dado que con posterioridad al ejercicio 2015 se han aprobado normas de carácter general que modifican algunos aspectos contenidos en el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, se ha procedido a modificar las menciones que en el mismo se realizaban a normas como la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o aspectos relativos a la protección de datos, estableciendo una referencia genérica a la normativa sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y a la Ley de Protección de datos de carácter personal.

Por último, se ha incluido asimismo una disposición final que, con el objetivo de una mayor simplificación del procedimiento singular contemplado para la aprobación de las bases reguladoras, modifica el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo. Se suprime de este precepto el informe de la Comisión para la Pequeña y Mediana Empresa previo a la aprobación de las bases y convocatorias de subvenciones.

En la tramitación de este decreto se ha actuado conforme a los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, la elaboración de la presente norma ha sido respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y eficiencia, al haberse optado por la modificación del citado Decreto, resultando ésta la forma más eficiente de incorporar al ordenamiento jurídico las nuevas regulaciones, considerando la imperiosa necesidad de su incorporación a la normativa vigente. Es proporcional porque incluye el contenido imprescindible para lograr su objetivo y se adapta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, se ha dado cumplimiento al principio de transparencia mediante la realización de la correspondiente información pública, el traslado de la norma proyectada a los diferentes departamentos del Gobierno de Canarias, así como la publicación de los documentos pertinentes en el portal de transparencia, de conformidad con lo previsto al

respecto en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública».

En cuanto a la estructura del PD, se integra de una parte expositiva, constituida por un Preámbulo, y una parte dispositiva compuesta por un artículo único, que a su vez se compone de dieciocho apartados, correspondiente cada uno de ellos a los distintos preceptos del Decreto 36/2009 que se modifican, una disposición derogatoria única, una disposición final primera que modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo y una disposición final segunda relativa a su entrada en vigor.

III

Marco competencial.

La Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria estableció en su disposición final primera la habilitación precisa para que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias efectuara el desarrollo normativo de la misma, incluida la materia correspondiente a las subvenciones (art 152 a 154), a través de las correspondientes normas reglamentarias, entre la que se encuentra el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, que se pretende modificar con el PD sometido a dictamen.

Al amparo de las competencias que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene sobre autoorganización, procedimiento administrativo derivado de las especialidades propias de esta Comunidad y planificación económica, establecidos en los arts. 30.1, 30.30 y 31.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias entonces vigente, se dictó el Decreto 36/2009 que fue objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 118/2009, de 18 de marzo, siendo plenamente de aplicación lo señalado en el mismo. Así decíamos:

«La Comunidad Autónoma canaria ostenta competencia para regular el régimen general de las ayudas y subvenciones, que se encuadra dentro de su autonomía financiera y su potestad de gasto, inherentes ambas al efectivo ejercicio de las competencias materiales estatutariamente asumidas. Como tiene competencias para adaptar el procedimiento administrativo a las normas del procedimiento administrativo común.

Como ha precisado el Tribunal Constitucional (TC) la subvención no es un título que delimite competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sino que uno y otras sólo pueden disponer con cargo a sus presupuestos subvenciones y ayudas -y por consiguiente, definir los objetivos de la medida, regular las condiciones y bases de las convocatorias, gestionar su otorgamiento, pago y control de cumplimiento por los beneficiarios- cuando

tengan competencia para ello por razón de la materia y en la medida y dentro de los límites de las respectivas competencias, según la Constitución y los Estatutos de Autonomía. De esta forma, la facultad genérica de gasto del Estado y de cada Comunidad Autónoma no atrae hacia sí el ejercicio de cualquier competencia. Por el contrario, las medidas de fomento o subvención son técnicas instrumentales para el ejercicio de las mismas. Desde esta perspectiva, la CAC se encuentra legitimada para proceder a la regulación del régimen de concesión de subvenciones”.

La competencia estatutaria para proceder a la regulación de la normativa proyectada, por tanto, resulta no sólo de lo establecido expresamente en los preceptos estatuarios antes mencionados, sino también, y aun cuando no existe un título competencial singularmente dedicado a las subvenciones, del acervo de competencias sustantivas que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta en virtud de su Estatuto de Autonomía, competencias que abarcan la de establecer los correspondientes procedimientos administrativos, en tanto que cuestión adjetiva cuya competencia se determina en efecto en virtud de quien ostenta la de carácter sustantivo sobre la que se proyecta en cada caso.

Sin perjuicio, no obstante, de las competencias estatales que asimismo pueden incidir sobre la materia, por virtud de los títulos transversales (en este caso, los que resultan de los arts. 149.1.13ª, 14ª y 18ª de la Constitución) que la Constitución reconoce asimismo al Estado; aun cuando con las limitaciones inherentes a ellos (no pueden sino alcanzar aspectos básicos, y tampoco privan a las competencias autonómicas de su carácter exclusivo, en tanto que se incide sobre ellas, a través de un título competencial exterior y claramente diferenciado)».

Tras la promulgación y entrada en vigor Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar el presente proyecto de Decreto hemos de encontrarla en la potestad de autoorganización y las competencias en materia de régimen jurídico y procedimiento previstas en el art 61, 104, 106 del EAC, dentro siempre del respeto a la legislación básica dictada por el Estado en virtud del art 149.1.18 de la CE.

Asimismo, la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para abordar el desarrollo de la presente norma deriva de la competencia exclusiva en materia de fomento y planificación y promoción de la actividad económica previstas en el art 102, 114 y 179 del EAC, dentro del respeto a la legislación básica dictada por el Estado en virtud del art 149.1.11 y 13 de la CE.

Por último, es preciso hacer una mención especial al artículo 175 del EAC que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva para la

gestión, ejecución y, en su caso, planificación de los fondos europeos destinados a Canarias.

Así, la Comunidad Autónoma ostenta competencia suficiente para abordar la materia que es objeto del proyecto de Decreto.

IV

Habilitación reglamentaria

El Preámbulo del proyecto de Decreto justifica la modificación objeto de dictamen, expresamente, en la intención de introducir algunas de las previsiones de la Ley 4/2021, de 2 de agosto, para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado "*Next Generation*", en el régimen general de subvenciones, contenido en el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, haciéndolas extensibles, por tanto, a toda modalidad de subvenciones con independencia del origen de los fondos con los que las mismas se financien. A su vista, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

Las previsiones de la Ley 4/2021, de 2 de agosto, tienen habilitación previa en el Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre. Tanto la Ley 4/2021 como el RDL 36/2020, en lo que se refiere a la materia de subvenciones, establecen especialidades procedimentales referidas exclusivamente a la gestión de subvenciones en referencia a los fondos europeos ligados al Plan de Recuperación "*Next Generation*".

Conviene recordar que la potestad reglamentaria del Gobierno requiere siempre de una habilitación legal previa de acuerdo con el art. 97 CE, como expresión del principio de separación de poderes, salvo que el reglamento trate cuestiones organizativas o domésticas, en cuyo caso podría desenvolverse como un reglamento independiente. En ese sentido se pronuncia el art. 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Respecto a esta cuestión, la STC 18/1982, de 4 de mayo señala: «4. *Este aspecto de colaboración entre la Ley y el Reglamento en la ordenación de una materia, sin embargo, sólo adquiere verdadera virtualidad en relación con aquellos reglamentos en los que se acentúa la idea de ejecución o desarrollo de la Ley, y al propio tiempo, la exigencia de una más específica habilitación legal. Existe en nuestro derecho una tradición jurídica que dentro de los reglamentos, como disposiciones generales de la Administración con rango inferior a*

una Ley, y aun reconociendo que en todos ellos se actúa el ejercicio de la función ejecutiva en sentido amplio, destaca como reglamentos ejecutivos aquellos que están directa y concretamente ligados a una Ley, a un artículo o artículos de una Ley o a un conjunto de Leyes, de manera que dicha Ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el Reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquellos cuyo cometido es desenvolver una Ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una Ley. Pero, junto a éstos, existen los reglamentos de organización que, todo lo más alcanzan a normar las relaciones de la Administración con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario por integrarse. Éstos de una u otra forma en la organización administrativa, pero no los derechos y obligaciones de éstos en aspectos básicos o con carácter general. Sin tratar la cuestión de si dichos reglamentos tienen verdaderamente carácter independiente, cuestión que aquí no es necesario resolver, hay que admitir que los mismos no aparecen necesariamente como complementarios de la Ley».

Sobre la materia también se ha pronunciado en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo (por todas, STS 1227/2019, de 9 de abril):

«Así, son reglamentos ejecutivos los que la doctrina tradicional denominaba "Reglamentos de ley" y se caracterizan, en primer lugar, por dictarse como ejecución o consecuencia de una norma de rango legal que, sin abandonar el terreno a una norma inferior, mediante la técnica deslegalizadora, los acota al sentar los criterios, principios o elementos esenciales de la regulación pormenorizada que posteriormente ha de establecer el Reglamento en colaboración con la Ley, y, en segundo lugar, en que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no deben ser considerados ejecutivos, a efectos del referido artículo 22.3 LOCE, los Reglamentos "secundum legem" o meramente interpretativos, entendiéndose por tales los que se limitan a aclarar la Ley según su tenor literal, sin innovar lo que la misma dice; los Reglamentos que se limitan a seguir o desarrollar en forma inmediata otros Reglamentos y los Reglamentos independientes que -"extra legem"- establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia Administración (SSTS de 13 de octubre de 2005 , Rec. 68/2003, de 11 de octubre de 2005 , Rec. 63/2003 , y 9 de noviembre de 2003 , Rec. 61/2003).

Los denominados reglamentos organizativos se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley (STS de 6 de abril de 2004, Rec. 4004/2001), sin perjuicio de que pueda afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa (STS de 27 de mayo de 2002, Rec. 666/1996)».

Pues bien, el PD sometido a la consideración de este Consejo Consultivo, en la medida en que es desarrollo de una ley, invoca como habilitación previa la que le confiere el RDL 36/2020, de 30 de diciembre y la Ley 4/2021, de 2 de agosto, y lo hace no sólo para establecer la flexibilización de las normas relativas a la gestión de las subvenciones en el marco del Instrumento Europeo de Recuperación "Next Generation", sino que expresamente manifiesta que *En este contexto, y tras la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de las indicadas normas, resulta conveniente introducir alguna de las previsiones contenidas en la Ley 4/2021, de 2 de agosto, para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «Next Generation EU», en el régimen general de subvenciones contenido en el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, haciéndolas extensibles, por tanto, a toda modalidad de subvenciones con independencia del origen de los fondos con los que las mismas se financien.*

Si, como señala su Preámbulo, la única habilitación legal en que se basa el presente PD es la especial regulatoria de los fondos procedentes del instrumento europeo de recuperación denominado "*Next Generation*", debió limitarse a establecer el desarrollo del RDL 36/2020, de 30 de diciembre y de la Ley 4/2021, de 2 de agosto en relación a los fondos europeos en un título propio o en una disposición adicional dentro del Decreto 36/2009, de 31 de marzo por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Pero fácilmente se comprueba que ésa no es la finalidad del PD, pues se trata de regular las subvenciones generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y no las especiales incluidas en el instrumento comunitario "*Next Generation*", extendiendo algunas de las soluciones implementadas para éste, al régimen general de las subvenciones previsto en el Decreto 36/2009, de 31 de marzo.

Por ello, aunque no lo señale el PD, nos hallamos ante una regulación que constituye el desarrollo de la normativa básica estatal (conformada por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio que la desarrolla (RGS)) y de la Ley de 11/2006 de 11 de diciembre de la Hacienda Pública Canaria (títulos habilitantes que expresamente invoca el Decreto 36/2009 de 31 de marzo que ahora se pretende modificar) y por tanto procederemos a analizar si las modificaciones que el PD incluye, se ajustan a esta legislación, pues, como se ha dicho, un reglamento no puede innovar el

ordenamiento jurídico con una regulación de alcance general para todos los ciudadanos al margen de la previa habilitación de una norma con rango legal.

V

Observaciones al Proyecto de Decreto

1. Al Preámbulo

1.1. Se observa una cita incompleta de los preceptos estatutarios que fundamentan la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar el presente Proyecto del Decreto. En ese sentido nos remitimos al Fundamento II. 2 del presente dictamen.

1.2. El Preámbulo señala: *«Se traslada al apartado 5 del artículo 16 la regulación que, sobre el procedimiento de concesión de subvenciones en concurrencia no competitiva, se contiene en la mencionada Ley 4/2021, de 2 de agosto, pero manteniéndose la denominación que para las mismas se contiene en la propia Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones, como procedimiento simplificado de concurrencia competitiva»*. Más adecuada y ajustada a la realidad de las cosas resulta la denominación que acoge ahora la ley 4/2021, porque no hay concurrencia competitiva en el otorgamiento de estas subvenciones.

Lo cierto es que la LGS no hace mención al procedimiento simplificado de concurrencia competitiva. Por esta razón no resulta cierta ni acertada la justificación contenida en el Preámbulo del PD cuando señala que la denominación del procedimiento de concesión de las subvenciones como procedimiento simplificado de concurrencia competitiva deriva de la Ley General de Subvenciones.

El art 22 de la LGS señala que un procedimiento de concurrencia competitiva es aquel en el cual la concesión de la subvención se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas a fin de establecer la prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria y adjudicar con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de esos criterios. En estos procedimientos de concurrencia competitiva se exige que la propuesta de concesión se realice por un órgano colegiado. En el apartado segundo del art. 22 de la LGS se hace referencia a las subvenciones directas cuyo procedimiento de concesión se establece en el art. 28.

Procedería, en consecuencia, ajustar la totalidad del Decreto a la denominación, “de concurrencia no competitiva” cuando se estime procedente adoptar esta fórmula y no la prevista en el art. 22 de la LGS.

1.3. En otro orden de cosas, se observa que el último párrafo de la página 3 del anexo del proyecto de Decreto y el primer párrafo de la 4 van encabezadas con la expresión “por último”, por lo que ha de ser eliminada la primera de ellas.

2. Observaciones al articulado

Artículo único.

Apartado segundo. El apartado segundo por el que se da redacción al apartado 1 del artículo 9 del Decreto 36/2009, en el párrafo segundo, deberá añadir: “además del informe previsto en el apartado 3 del art. 9 de este decreto en los supuestos que el mismo establece”, a fin de que haya coherencia entre el apartado 1 y 3 del artículo 9.

Apartado tercero. La modificación realizada se dirige a eliminar la mención a la preceptiva comunicación a la Comisión Europea en los supuestos en que sea preciso. Debe tenerse en cuenta que esta comunicación, así como la prohibición de hacer efectiva la subvención en tanto no sea compatible con el mercado común, es preceptiva en los términos previstos en el art. 9.1 LGS, de carácter básico, por lo que la supresión en el apartado no parece oportuna.

Apartado noveno. Se añade un art. 14 bis al Decreto 36/2009, de 31 de marzo. Convocatorias abiertas.

El apartado 3 del precepto señala: «La vigencia de las convocatorias abiertas podrá extenderse a un máximo de dos años, salvo que se trate de subvenciones financiadas con fondos europeos, en cuyo caso podrán extenderse al período de programación de dichos fondos».

La extensión de la vigencia de las convocatorias abiertas al período de programación de fondos europeos será posible siempre que no se trate de fondos regulados por la Ley 4/2021 de 2 de agosto, cuyo art. 45 establece: «*La vigencia de las convocatorias abiertas podrá extenderse a un máximo de dos años, salvo en las financiadas con el fondo REACT-EU que podrán extenderse, como máximo hasta el 31 de diciembre de 2022*».

El apartado 7 del art. 14 bis señala: «*Cuando se acuerde la realización de convocatorias abiertas en régimen de concurrencia competitiva mediante procedimiento*

simplificado, dentro de cada procedimiento se podrán dictar sucesivas resoluciones de concesión por orden de presentación de solicitudes, en los términos recogidos en el apartado 5 del artículo 16».

Analizado el art. 16.5 a que se remite el precepto, no se aprecia ningún supuesto de régimen de concurrencia competitiva, pues el apartado a) se refiere a *«actuaciones o situaciones concretas que no requieran de valoración comparativa con otras propuestas»* y el apartado b) regula los supuestos *«Cuando el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente para atender a todas las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos, una vez finalizado el plazo de presentación, no siendo necesario establecer una prelación entre las mismas».*

Se produce, por tanto, una contradicción que deberá corregirse, debiendo someter las convocatorias abiertas en régimen de concurrencia competitiva al correspondiente procedimiento de concurrencia competitiva.

Apartado Decimosegundo. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 16 del Decreto 36/2009.

Este Consejo Consultivo ya tuvo ocasión de pronunciarse acerca del establecimiento de un procedimiento simplificado de concurrencia competitiva sin necesidad de órgano colegiado en su Dictamen 471/2014 de 30 de diciembre, emitido en relación con el *«Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el Régimen General de las Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias»*, en el que se señalaba:

«El art. 22.1 LGS, de carácter básico, establece que en el procedimiento de concurrencia competitiva para la concesión de subvenciones la propuesta de concesión se formulará al órgano concedente a través del instructor por un órgano colegiado cuya composición será la que establezcan las bases de la convocatoria. Esa regulación básica se establece “sin perjuicio” de la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas.

La constitucionalidad de este precepto se resolvió por la STC 130/2013 en los siguientes términos:

«A su vez, el párrafo segundo del art. 22.1 contiene determinaciones específicamente organizativas -propuesta de concesión por un órgano colegiado canalizada a través del instructor del procedimiento- pero que inciden directamente en las garantías del beneficiario a través del principio de separación entre los órganos instructor, proponente y competente para resolver, y mediante la previsión de un órgano colegiado cuya composición concreta y forma de funcionamiento, sin embargo, no se determina por el legislador básico, dejando en este punto un margen suficiente para la legislación autonómica de desarrollo y salvando las especialidades que pudieran derivarse de la capacidad autoorganizativa de las

Administraciones públicas. En definitiva, aunque el párrafo segundo del art. 22.1 condiciona esta capacidad autonómica de autoorganización e incide muy directamente en el procedimiento concesional, dada la finalidad garantista del precepto y su relación de complementariedad con el párrafo primero, ha de ser también incardinado más específicamente en la materia «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas» (art. 149.1.18ª CE). La base establece un órgano colegiado (como es, por otra parte, habitual, en supuestos de resolución de procedimientos con concurrencia) como elemento de garantía del acierto y objetividad en la toma de decisiones del procedimiento subvencional, pero dejando campo normativo para el ejercicio de las competencias autonómicas en la configuración de ese órgano colegiado, tanto por lo que se refiere a su composición como a su forma de funcionamiento, con respeto, claro está, en este extremo, a las reglas básicas en cuanto al funcionamiento de los órganos colegiados».

El art. 22.1 LGS es, por consiguiente, una norma básica que, como tal, no admite que se excepcione su aplicación por normas autonómicas de desarrollo. La expresión “sin perjuicio” referida a la potestad de autoorganización de la Administración autonómica significa que las normas autonómicas de desarrollo pueden regular su composición y funcionamiento, pero no pueden prescindir de su existencia e intervención en los procedimientos de concurrencia competitiva de concesión de subvenciones.

El artículo comentado adiciona un nuevo apartado 5 al art. 16 del Reglamento vigente que posibilita la creación por las bases reguladoras de un procedimiento simplificado de concesión de subvenciones que excluye la creación e intervención del órgano colegiado. Esta habilitación a la Administración -para que por medio de las bases reguladoras contradiga la exigencia de la intervención necesaria de un órgano colegiado en el procedimiento de concurrencia competitiva de concesión de subvenciones- contradice el art. 22.1 LGS, de carácter básico, por lo que debe ser reparado. Además, en dicho apartado se dispone la posibilidad que se tramite un “procedimiento simplificado”, cuando se den las condiciones presupuestarias que se indican. No obstante, que haya suficiencia presupuestaria no significa que dejen de cumplirse las demás condiciones generales; por ello, debe añadirse a la cabecera del apartado la expresión y sin perjuicio del cumplimiento de las demás requisitos y condiciones».

El proyecto de Decreto, en el nuevo régimen que ahora confiere al apartado quinto del artículo 16 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, regula el procedimiento simplificado de concurrencia competitiva precisamente con características opuestas a las establecidas por el art. 22 LGS para los procedimientos de concurrencia competitiva, al señalar que no requiere valoración comparativa ni la intervención de un órgano colegiado, al establecer la prelación de las solicitudes únicamente por un criterio de fecha, sin necesidad de valoración alguna. Por tanto, la denominación

empleada de procedimiento simplificado de concurrencia competitiva es incorrecta, porque no es de concurrencia competitiva.

Esta habilitación a la Administración -para que por medio de las bases reguladoras no se exija la intervención necesaria de un órgano colegiado en el procedimiento simplificado de concurrencia competitiva de concesión de subvenciones- no contradice el art. 22.1 LGS, de carácter básico, siempre que se respeten los límites establecidos en el art. 55 del RD 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LGS y que se cambie la denominación del procedimiento, por la confusión que genera denominar el procedimiento como de concurrencia competitiva cuando realmente no lo es (no hay valoración de solicitudes para establecer una prelación entre ellas al aplicarse un simple criterio de fechas), por mucho que se añada el calificativo de «*simplificado*» que nada aclara sobre la cuestión. Al no ser un procedimiento de concurrencia competitiva que requiera de valoración comparativa para establecer la prelación entre las solicitudes, no plantearía colisión con la legislación básica la eliminación del órgano colegiado, y sería justificable eliminar un requisito inexcusable de los procedimientos de concurrencia competitiva exigido en el art. 22 de la LGS.

Por último, deberá preverse en el PD en el procedimiento, sea o no con convocatoria abierta, la forma de notificación, bien de forma personal o por publicación.

C O N C L U S I O N E S

1. El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo Consultivo, se ajusta con carácter general al ordenamiento jurídico que le es de aplicación, constituido por los preceptos básicos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio que la desarrolla, así como por la Ley 11/2006, de 11 de diciembre de la Hacienda Pública Canaria.

2. Se formulan observaciones a los apartados segundo, tercero, noveno y duodécimo del artículo único del Proyecto de Decreto.